

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0025

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).” (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece:

“Art. 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a

todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. (...);

“Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes. *Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:* (...)

2. Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, *de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante. (Lo resaltado fuera del texto original).*

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, establece:

“Art. 3.- Principio de eficacia. *Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”.*

“Art. 134.- Procedencia. *Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.*

Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo (...).

“Art. 152.- Representación. *La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada. La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo.*

El empleo de la representación no impide la intervención del propio interesado cuando lo considere pertinente o cuando se le requiera su colaboración.”.

“Art. 153.- Falta de acreditación de la representación. *La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la actuación.*

Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado. El falso representante será responsable de los daños provocados a la administración pública y a terceros. Los daños a la administración pública se liquidarán judicialmente por procedimiento sumario.”.

“Art. 194.- Oportunidad. *La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. (...).*

“Art. 202.- Obligación de resolver. *El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. (...).

“Art. 203.- Plazo de resolución. *El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. (...).*

“Art. 205.- Contenido del acto administrativo. *El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”.*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- *Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la*

defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”. (Subrayado fuera de texto original).

Que, el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 29 de noviembre de 2019, y modificado el 14 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 0575, señala:

“Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión. (...)”.

“Artículo 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:
(...)

2. Incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red aprobada dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, en la normativa del servicio y en el título habilitante.”.

“Artículo 187.- Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes.- Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente:
(...)

3. **Por incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red, dentro del plazo establecido.-** Sin perjuicio de que el incumplimiento en la instalación y operación constituya una infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Dirección (Ejecutiva de la ARCOTEL tramitará la **terminación unilateral y anticipada del título habilitante**, siguiendo el procedimiento previsto para la terminación unilateral y anticipada. En estos casos no aplica la reversión de bienes afectos a la prestación del servicio.”.

5. **Terminación unilateral y anticipada.-** Para los casos previstos en el número 5 del artículo 46, y, número 2 del artículo 47 Para el caso de servicios de radiodifusión por suscripción; de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y para los siguientes casos.
(...)

La ARCOTEL, contando con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos-financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, notificará al prestador del servicio con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido, adjuntando los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de diez (10) días para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.

La prueba será aportada o anunciada según corresponda por el prestador del servicio (Administrado) en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. Vencido el término señalado en el párrafo anterior, la ARCOTEL, abrirá un periodo de prueba de no más de treinta días con sujeción a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Finalizado el periodo de prueba dentro del plazo máximo de un mes, la ARCOTEL, emitirá y notificará el acto administrativo (Resolución) por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

“Artículo 188.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que los títulos habilitantes se hayan extinguido o terminado por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva. La ARCOTEL realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias a fin de que todos los valores que correspondan pagar por efectos del título habilitante, (...)”

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”.

“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

l. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...). (Subrayado fuera de texto original).

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

“Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

(...)

“a) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable (...);”;

c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes;

(...)

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

“f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia.”.

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables;

(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

e) Sustanciar el procedimiento sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia;

(...)"

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0322-M de 13 de marzo de 2020, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes emitió las Directrices para unificación de procedimientos en la CTHB de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente que dispone:

"(...)

3. Por incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red.

Seguir el proceso de terminación unilateral y anticipada.

Se notificará al administrado con el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada mediante providencia (adjuntando los dictámenes técnicos, jurídico y/o financiero). (...)"

"(...)

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

(...)

Una vez recibido el Informe Técnico de Control (original o copia certificada), el Director de la Dirección deberá solicitar la elaboración de los dictámenes respectivos, mismos que se elaborarán en el siguiente orden secuencial: 1) Dictamen técnico que será remitido al área económica (originales) incluido el Quipux del trámite; 2) Dictamen económico que será remitido al área jurídica incluido el Quipux del trámite (...)"

Que, con Resolución No. ARCOTEL-2017-0770 de 07 de agosto de 2017 e inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones el 17 de agosto de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

"Artículo 1.- Otorgar a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO., por el plazo de cinco (5) años, el título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución (...)"

El citado Título Habilitante se encuentra inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 125 a Fojas 12582, el mismo que se visualiza en el sistema Institucional SACOF con la referencia "VIGENTE".

Que, el título Habilitante del CONTRATO DE REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y LA CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 125 a fojas 12582 a nombre de COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, estipula en el Anexo 2, lo siguiente:

"CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA.- ARTICULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

(...)

3.2. **Instalación y Operación:** El plazo para la operación e instalación de la red privada es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El poseedor del título habilitante, una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado. El poseedor del título habilitante, podrá solicitar prórroga para el inicio de operaciones de conformidad con la Disposición General Décima Quinta del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. Si luego del plazo otorgado no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante (Registro y Concesión de frecuencias) conforme al procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes establecido en el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO." En

caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT.”

Que, con memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1425-M de 13 de diciembre de 2018, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL puso en conocimiento a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2018-1554 de 29 de agosto de 2018, relacionado con la inspección al sistema de radiocomunicaciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, el cual en lo principal concluye:

(...)

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2934-M, la Coordinación Zonal 6 informa que una vez realizada la inspección respectiva al sistema Fijo-Móvil concesionado a COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO y de acuerdo al informe técnico IT-CZO6-C-2018-1554 (adjunto), en el que se concluye:

“Como resultado de las tareas de control realizadas el día 31 de agosto de 2018, en el Cerro Carshao, cantón El Tambo, de la provincia del Cañar, fecha en la que se realizó la inspección correspondiente y el monitoreo de frecuencias del Circuito 1 del sistema de radiocomunicaciones de COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO correspondiente al registro de operación de red privada y la concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 17 de agosto de 2017 en el Tomo 125 a Fojas 12582 del Registro Público de Telecomunicaciones, se puede concluir lo siguiente:

La COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, no ha instalado los equipos ni ha iniciado operaciones de su sistema de radiocomunicaciones (Circuito 1 - Repetidor Cerro Carshao), con área de cobertura. Guayas, Cañar, Los Ríos, del registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 17 de agosto de 2017 en el Tomo 125 a Fojas 12582 del Registro Público de Telecomunicaciones.”

Que, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en sujeción al procedimiento previsto en la normativa vigente y con el sustento del informe técnico de control y dictámenes técnico, económico y jurídico, con fecha 07 de octubre de 2020 emitió el **acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada** del título habilitante otorgado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, mediante la cual dispuso:

“PRIMERO: Iniciar el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato suscrito con la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO inscrito en el registro público de telecomunicaciones en el tomo 125 a fojas 12582, por haber incurrido en la causal de incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante, en sujeción a lo establecido en el artículo 46 numeral 2 de la LOT; el artículo 187 numerales 3 y 5 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios Del Régimen General De Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y, las estipulaciones del contrato de concesión de uso de frecuencias.-

SEGUNDO: Conceder a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en cumplimiento de lo determinado en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso.- La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por la administrada en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.”

Que, oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0909-OF de 13 de octubre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, notificó la providencia del inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato suscrito con la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO al señor Edwin Efraín Quinatoa Vera, Representante Legal de la mencionada cooperativa, misma que fue enviada y recibido en los siguientes correos electrónicos: coop_babahoyo@hotmail.com.ar el 13 de octubre de 2020; cuya prueba de notificación consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1975-M de 21 de octubre de 2020.

Que, con documento ARCOTEL-DEDA-2020-014218-E de 20 de octubre de 2020, el señor Edwin Efraín Quinatoa Vera, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, dio contestación al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, y en lo principal manifestó:

“Al respecto debo informar a Ud, que nuestro sistema de radiocomunicaciones estuvo instalado y operativo a inicios de enero de 2018, teniendo únicamente inconvenientes en la instalación de la repetidora en el cerro Carshao, por cuanto las autoridades locales habían ordenado el desmantelamiento de todas las infraestructuras de radio en el sector, dejando únicamente los sistemas de las FF.M., CNT y Policía Nacional. Ante esta situación imprevista se procedió a instalar la repetidora en las cercanías del cerro Carshao, pero la cobertura obtenida no era la que requeríamos, por lo que nos vimos obligados a buscar un nuevo sitio para nuestra repetidora.

Se hicieron pruebas en tres sitios diferentes del sector denominada Hierba Buena, y una vez obtenida la mejor cobertura para nuestras necesidades procedimos a preparar los estudios técnicos y documentación legal para solicitar el traslado de la repetidora del Cerro Carshao al Cerro Cuchilla de Paredones, trámite que fue aceptado y notificado con Oficio ARCOTEL-CZOS- 2018-0749-OF de fecha 14 de septiembre de 2018, cuya copia adjunto.”

Se ha iniciado un proceso para terminación unilateral del Título Habilitante otorgado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, por un hipotético causal de no instalación y operación del sistema de radio lo cual no es verdad, por cuanto se instalaron los radios dentro del plazo previsto en el Anexo 2 numeral 3.2 de la Resolución ARCOTEL-2017-0770 de 7 de Agosto de 2017.

Hay inconsistencias en la fecha del Informe Técnico que se toma como base para sustentar el proceso de terminación unilateral del Título Habilitante otorgado a la Cooperativa Babahoyo. El Informe al que hago referencia está referido por varias ocasiones como IT-CZO6-C-2018-1554 de 29 de agosto de 2018. En la sección ANTECEDENTES, NUMERAL 1.1 se lee: ... En el que se concluye; “Como resultado de las tareas de control realizadas el día 31 de agosto de 2018, en el Cerro Carshao...”, Como vemos la fecha de elaboración del informe antecede a la fecha de inspección al Cerro Carshao.

En el punto 1.3 de los ANTECEDENTES se indica que el Área Técnica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico-CTDE emitió el Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2020-129 de 06 de marzo de 2020 y actualizado el 06 de octubre de 2020, el cual concluyo: “(...) Al revisar en la base de datos de concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico 'Spectraplus', la información de los parámetros de operación de los sistemas de radiocomunicaciones y sus respectivas frecuencias radioeléctricas, no se encuentra ninguna anomalía;”. El Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2020-129 de 06 de marzo de 2020 y actualizado el 06 de octubre de 2020 debería incluir el acto administrativo realizado por la Coordinadora Zonal 5 el 14 de septiembre de 2018, pues habrían transcurrido 18 y 24 meses respectivamente.

En el punto 1.5 de los ANTECEDENTES se indica que: “En aplicación de los principios prescritos en la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos publicada en el Registro Oficial No. 353 de 23 de octubre de 2019, así como de su artículo 11; la Dirección Técnica de títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico ha obtenido la información de la base de datos de la ARCOTEL, por lo cual se reporta del sistema informático Institucional el Certificado de Obligaciones Económicas de 07 de octubre de 2024 descargado de la página web de la ARCOTEL el cual se anexa y textualmente expresa: “(...) COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO can C.I./RUC No. 1290057244001, SI registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado, y NO ha incurrido en Mora. (...)”; lo cual indica que mi representada siempre estuvo al día en los pagos mensuales por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En la sección 4 ANALISIS JURIDICO haciendo referencia al informe técnico IT-CZO6-C-2018-1554 se indica que:

“Vale indicar que se coordinó con un representante de la empresa las tareas de control, sin embargo, indicó que el repetidor no se encuentra instalado en el Cerro Carshao, que estarían realizando la gestión para que se autorice el cambio de ubicación hacia el sector de Hierba Buena.

Más adelante indica: “De acuerdo a la información brindada por el Gerente de la Cooperativa el mencionado repetidor estaría operando en el sector conocido como Hierba Buena”

Luego concluye: “durante el monitoreo ejecutado no se ha detectado en operación las frecuencias”.

De los ítems 5 y 6 se puede demostrar que el funcionario que elaboró el Informe estuvo al tanto de la nueva ubicación de la repetidora. El Trámite de traslado de la repetidora se ingresó el 30 de agosto del 2018, un día antes de la inspección, en la regional de Guayaquil. Esta Coordinadora tiene asignada la región territorial de mi representada. Se puede deducir que no hubo coordinación con la zonal 5, si hubieran realizado la inspección a la oficina matriz en Babahoyo y realizado los respectivos monitoreos en la zona de cobertura hubiesen comprobado la operación normal del sistema de radiocomunicaciones asignado a mi representada con fecha 17 de agosto y registrado en el tomo 125 a fojas 12582 del Registro Público de Telecomunicaciones”.

Por lo anterior expuesto, solicito, se deje sin efecto el Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0204 y se acoja nuestra apelación, dando de baja el Proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, puesto que hemos cumplido con la obligación de instalar nuestro sistema de radiocomunicaciones dentro del plazo estipulado en el Anexo 2 numeral 3.2 del Título Habilitante otorgado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, habiendo cumplido, además, entre otros atenuantes, los siguientes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. – No he sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa, dentro de los nueve (9) meses.

Haber subsanado integralmente la Infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. Conforme, se señala en el oficio ARCOTEL-CZO5-2018-0749-OF de fecha 14 de septiembre de 2018, y que dice: " se autoriza la reubicación de la estación repetidora del circuito 7 correspondiente al Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privado y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico suscrito el 77 de agosto de 2017 con Tomo 125 a fojas 72582, a favor de COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO (...)"

Que, mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico dispuso la **apertura del término de prueba**, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de respuesta al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante otorgado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO y sus anexos, presentados por el señor Edwin Efraín Quinatoa Vera, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, el 20 de octubre de 2020, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014218-E; cuyo contenido se tomará en cuenta de manera oportuna y al momento de resolver.-

SEGUNDO: Conforme a lo revisado en el escrito que antecede, se desprende que se deberá notificar al siguiente correo electrónico jmoreno_ec@hotmail.com para futuras notificaciones; en aplicación de lo dispuesto en el último inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, que señala: “(...) La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.” (Subrayado y negrita fuera de texto original.

TERCERO: En virtud de lo determinado en el escrito de contestación del acto de simple administración, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014218-E de 20 de octubre de 2020 por el administrado; y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 193, 194, 195, 199 del Código Orgánico Administrativo; y artículo 187 numerales 3 y 5 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico se abre el periodo de prueba por treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación de la presente providencia.”

Que, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0995-OF de 28 de octubre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL notificó la providencia de apertura del periodo de prueba dentro del proceso de terminación unilateral y anticipada, al señor Edwin Efraín Quinatoa Vera, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, enviada y recibida en los correos electrónicos señalados en el expediente; cuya prueba de notificación consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2124-M de 06 de noviembre de 2020.

Que, mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2020 (sic), la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico dispuso:

“UNO. - Dentro del periodo de prueba que fue notificado mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2020-0995-OF de 28 de octubre de 2020 y que se encuentra transcurriendo, se solicita lo siguiente: 1) A la Coordinación

Técnica de Control que realice y emita un Informe Técnico de control en el término de hasta 10 días, referente a los puntos 2,3,5,6,7 del escrito de respuesta al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante otorgado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, presentado por el señor Edwin Efraín Quinatoa Vera, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-0142 18-E de 20 de octubre de 2020 (...) (Resaltado me pertenece)

DOS: Una vez que la Coordinación Técnica de Control se pronuncie y emita el Informe técnico solicitado en la presente providencia, el área técnica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico deberá realizar el análisis pertinente.

TRES: Por medio de la Unidad de Documentación y Archivo, notifíquese con esta providencia a la Coordinación Técnica de Control y al señor Edwin Efraín Quinatoa Vera, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, en los siguientes correos electrónicos: *coop_babahoyo@hotmail.com.ar* y *jmoreno_ec@hotmail.com* y a la dirección domiciliaria: Ciudad de Babahoyo, Terminal Terrestre de Babahoyo, vía Babahoyo- Guaranda, oficina 20; Telfs:052712000 / 0997315790 ; fijados para el efecto, conforme se señala en el Título Habilitante."

Que, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1038-OF de 04 de noviembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL notificó la providencia de evacuación de la prueba dentro del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato al señor Edwin Efraín Quinatoa Vera, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, misma que fue enviada y recibida en los correos electrónicos: *coop_babahoyo@hotmail.com.ar* y *jmoreno_ec@hotmail.com*, el 04 de noviembre de 2020; y a la Coordinación Técnica de Control; cuya prueba de notificación consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2202-M de 16 de noviembre de 2020.

Que, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico dispuso:

"UNO.- *Se rectifica el lapsus calami incurrido en la fecha de la providencia de evacuación de prueba que consta en la segunda línea, esto es: donde dice: "Quito, D.M. 04 de octubre de 2020, a las 15h00", se entenderá "Quito, D.M. 04 de noviembre de 2020, a las 15h00", lo cual no afecta la ejecución de la misma, en virtud de que la notificación fue realizada el 05 de noviembre con el Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1038-OF de 04 de noviembre de 2020"* **DOS:** Por medio de la Unidad de Documentación y Archivo, notifíquese con esta providencia a la Coordinación Técnica de Control y al señor Edwin Efraín Quinatoa Vera, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO"

Que, con memorando ARCOTEL-CTHB-2020-1735-M de 10 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico comunicó a la Coordinación Técnica de Control:

*"(...)
En virtud de lo expuesto, al encontrarse en la etapa de sustanciación del proceso administrativo, me permito solicitar que de manera prioritaria sea remitido el Informe Técnico de Control solicitado mediante providencia de 04 de noviembre de 2020 y notificado con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1038-OF de 04 de noviembre de 2020 por la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, en el cual se concedió el término de diez días para el efecto, informe que constituye insumo ineludible para continuar con el proceso de terminación unilateral y anticipada iniciado en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO por la causal de "Incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red aprobada dentro del plazo establecido", caso contrario el proceso de extinción del título habilitante de la Cooperativa en mención no podrá ser resuelto dentro del término que se encuentra decurriendo en aplicación del Código Orgánico Administrativo. (Resaltado me pertenece)"*

Que, con memorando ARCOTEL-CTHB-2020-1757-M de 16 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico comunicó a la Coordinación Técnica de Control, con copia a la Dirección Zonal 6, lo siguiente:

Por lo expuesto, al amparo de lo establecido en la normativa vigente, considerando lo dispuesto con providencia de fecha 04 de octubre de 2020, mediante la cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico dispuso que: "(...) UNO. - Dentro del periodo de prueba que fue notificado mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2020-0995-OF de 28 de octubre de 2020 y que se encuentra transcurriendo, se solicita lo siguiente: 1) A la Coordinación Técnica de Control que realice y emita un Informe Técnico de control en el término de hasta 10 días, referente a los puntos 2,3,5,6,7 del escrito de respuesta al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del

Título Habilitante otorgado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO (...); y conforme el memorando ARCOTEL-CTHB-2020-1735-M de 10 de diciembre de 2020 mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunico a la Coordinación Técnica de Control que: "(...) En virtud de lo expuesto, al encontrarse en la etapa de sustanciación del proceso administrativo, me permito solicitar que de manera prioritaria sea remitido el Informe Técnico de Control solicitado mediante providencia de 04 de noviembre de 2020 (...)", solicito que de manera INMEDIATA se remita el Informe Técnico de Control solicitado mediante providencia de 04 de noviembre de 2020, cuya insistencia se realizó con memorando ARCOTEL-CTHB-2020-1735-M de 10 de diciembre de 2020, ya que para resolver el proceso de extinción unilateral y anticipada iniciado con providencia de fecha 07 de octubre de 2020 y notificada con oficio ARCOTEL-DEDA-2020-0909-OF de 13 de octubre de 2020, esta Coordinación requiere del mencionado Informe, caso contrario el proceso de extinción del título habilitante de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO NO PODRÁ SER RESUELTO.

Que, mediante providencia de fecha 17 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico dispuso:

"PRIMERO: Una vez que el término de prueba dispuesto en providencia de 22 de octubre de 2020, a las 12h00, ha finalizado el 14 de diciembre de 2020, se declara concluido el mismo. **SEGUNDO:** Agréguese al expediente el memorando ARCOTEL-CTHB-2020-1757-M de 16 de diciembre de 2020 y córrase traslado con el contenido del mismo al señor Edwin Efraín Quinatoa Vera, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO. **TERCERO:** **Suspensión de plazo.** - Al amparo de lo dispuesto en el artículo 162, número 2, del Código Orgánico Administrativo COA, en concordancia del artículo 122 ibídem, que en su orden establecen: "**Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.**-Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...) 2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada. (...)" (Subrayado fuera del texto original); "**Art. 122.- Dictamen e informe.** El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. - Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos." (Subrayado fuera del texto original), con el objeto de contar con mayores elementos de juicio que permitan a la autoridad administrativa competente emitir la resolución correspondiente, se suspende el término para la emisión del acto administrativo resolutorio respecto de la sustanciación del procedimiento de terminación del TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO iniciado con providencia de 07 de octubre de 2020 de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo por un mes, a fin de solicitar a la Dirección Técnica de Control de la ARCOTEL, que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, remita lo solicitado mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2020-1757-M de 16 de diciembre de 2020."

Que, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1274-OF de 18 de diciembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL notificó la **providencia de cierre del término de prueba y suspensión del plazo para resolver** dentro del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato al señor Edwin Efraín Quinatoa Vera, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, misma que fue enviada y recibida en los correos electrónicos: coop_babahoyo@hotmail.com.ar y jmoreno_ec@hotmail.com, el 18 de diciembre de 2020 y a la Coordinación Técnica de Control.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1869-M de 30 de diciembre de 2020 la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Dirección Zonal 6: "(...) se sirva revisar de manera detallada el presente documento, a fin de que se emita el informe técnico de control solicitado, de manera urgente y prioritaria, caso contrario el proceso de extinción del título habilitante de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO NO PODRÁ SER RESUELTO (...)"

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-2394-M de 31 de diciembre de 2020, la Dirección Zonal 6, informó: "(...) En atención a su requerimiento, adjunto al presente sírvase encontrar el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1549 de 31 de diciembre de 2020, con el pronunciamiento técnico respecto a los argumentos presentados por el concesionario, dentro del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante otorgado a la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Babahoyo."

El informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1549 de 31 de diciembre de 2020 analiza y concluye que:

“2. OBJETIVO:

Analizar la respuesta presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante providencia de 07 de octubre de 2020, en lo referente al aspecto técnico y presentar el criterio correspondiente.

3. ANÁLISIS:

En el oficio ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2020-014218-E, el 20 de octubre de 2020, el Señor Edwin Efraín Quinatoa Vera, representante Legal de la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Babahoyo; en atención al oficio ARCOTEL-DEDA-2020-0909-OF, mediante el cual, se le comunicó sobre el “Acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante a la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Babahoyo; en sus propios derechos, en lo relacionado a los aspectos técnicos entre otros puntos señala lo siguiente:

Al respecto de lo señalado en los numerales 2, 3, 5, 6 y 7; del oficio ingresado con trámite ARCOTELDEDA-2020-014218-E, el 20 de octubre de 2020, se debe indicar lo siguiente:

Con relación a la supuesta inconsistencia en las fechas en las que se realizó el control y se elaboró el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1554 (punto 2), se debe indicar que efectivamente el control se realizó el 31 de agosto de 2018, el cuerpo del informe técnico así lo indica; la fecha de elaboración del informe indicada en el mismo como “Fecha de presentación del informe” es 07 de septiembre de 2018. En ningún caso la fecha de realización de la inspección antecede a la fecha de elaboración del informe.

Respecto al punto 3 en el que se hace referencia a que se debió incluir en el Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2020-129 de 06 de marzo de 2020, el acto administrativo realizado por la Coordinación Zonal 5; se debe indicar que efectivamente en la Coordinación Zonal 5 se ingresó una solicitud de modificación por parte de la Cooperativa mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2018-015399-E de 30 de agosto de 2018, con oficio ARCOTEL-CZO5-2018-0749-OF del 14 de septiembre de 2018, se autoriza el cambio de ubicación de la repetidora del cerro Carshao a Cuchilla de Paredones. Como se observa, la autorización para la nueva ubicación del repetidor es posterior a la fecha de realizada la inspección, y presentación del informe.

En relación a los puntos 5, 6 y 7, efectivamente el informe IT-CZO6-C-2018-1554 de 07 de septiembre de 2018, indica que “De acuerdo a la información brindada por el Gerente de la Cooperativa el mencionado repetidor estaría operando en el sector conocido como Hierba Buena; durante el monitoreo ejecutado no se ha detectado en operación las frecuencias”.

Como el concesionario indica en su oficio ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2020-014218-E, el 20 de octubre de 2020 y se corrobora en el punto anterior de este análisis, recién el 14 de septiembre de 2018, se autorizó el cambio de ubicación de la repetidora del cerro Carshao a Cuchilla de Paredones.

De tal manera que, al momento de realizadas las labores de control de inicio de operaciones, el informe técnico indica que la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Babahoyo, no ha instalado los equipos ni ha iniciado operaciones de su sistema de radiocomunicaciones (circuito 1 – Repetidor cerro Carshao), conforme lo tenía autorizado a la fecha.

Cabe señalar que en la respuesta (ARCOTEL-DEDA-2020-014218-E), el señor Edwin Quinatoa Vera, acepta que no instalo ni opero el sistema de radiocomunicaciones registrado en el tomo 125 a fojas 12582 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues señala que ingresó documentación en ARCOTEL para que se autorice la nueva ubicación del repetidor.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo presentado con informe técnico IT-CZO6-C-2018-1554 de 07 de septiembre de 2018, en el que se determinó que la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Babahoyo, no instalo los equipos ni inicio operaciones de su sistema de radiocomunicaciones (circuito 1 – repetidor cerro Carshao), con área de cobertura Guayas, Cañar, Los Ríos, del registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 17 de agosto de 2017 en el Tomo 125 a Fojas 12582 del Registro de Telecomunicaciones.

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de extinción del Título Habilitante otorgado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO., No. DJ-CTDE-2021-007 de 13 de enero de 20201, analizó y concluyó:

“4. ANÁLISIS JURÍDICO

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 prevé el principio universal de reserva legal, que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que las normas legales les permitan hacer.

A la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, le corresponde expedir los actos necesarios para el logro de los objetivos de la LOT y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, como establece el artículo 147 de la LOT; entre otras funciones, la facultad de dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción

de los títulos habilitantes; y también delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, por lo contemplado en los numerales 3 y 12 del artículo 148 de la LOT.

En tal virtud, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución N. ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

"Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones: (...)

"c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes; (...)".

"Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente: (...) h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables; (...)"

Normativa que faculta al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, para dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la terminación de los títulos habilitantes establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Norma Suprema, como el ordenamiento jurídico vigente, garantiza los principios y garantías constitucionales, entre otros, la motivación, que en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)"

concordante con el artículo 122 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE, que determina: "Motivación.- (...) La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución, (...)"

De conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la República, que determina "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el **"ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACION UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TITULO HABILITANTE OTORGADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO ."** de 07 de octubre de 2020 (Referencia: Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0204).

Es decir el acto de simple administración adjunto al oficio No. ARCOTEL- DEDA-2020-0909-OF de 13 de octubre de 2020, ha sido emitido cumpliendo con los artículos 186 numeral 2 y 187 numerales 3 y 5 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y está debidamente motivado y notificado legalmente al concesionario, por lo que se ha cumplido con la eficacia del acto administrativo, sobre el título habilitante de REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DE USO RADIOELECTRICO, suscrito el 17 de agosto de 2017, inscrito en el tomo 125 a fojas 12582, por el incumplimiento en la Instalación y operación en el plazo otorgado por la ARCOTEL.

A través del Acto de simple administración adjunto al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0909-OF de 13 de octubre de 2020, la ARCOTEL, concedió al concesionario el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en aplicación de los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, y de los artículos 186, 187 y 188 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR

TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.

Con documento ARCOTEL-DEDA-2020-014218-E de 20 de octubre de 2020, el señor Edwin Efraín Quinatoa Vera, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, dentro del término concedido por la ARCOTEL, dio contestación al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante.

Mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2020 (sic), la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico dispuso, emitió la providencia de evacuación de prueba y dispuso que:

“UNO. - Dentro del periodo de prueba que fue notificado mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2020-0995-OF de 28 de octubre de 2020 y que se encuentra transcurriendo, se solicita lo siguiente: 1) A la Coordinación Técnica de Control que realice y emita un Informe Técnico de control en el término de hasta 10 días, referente a los puntos 2,3,5,6,7 del escrito de respuesta al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante otorgado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, presentado por el señor Edwin Efraín Quinatoa Vera, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014218-E de 20 de octubre de 2020 (...)” (Resaltado me pertenece)

DOS: Una vez que la Coordinación Técnica de Control se pronuncie y emita el Informe técnico solicitado en la presente providencia, el área técnica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico deberá realizar el análisis pertinente.-

Con providencia de fecha 17 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico dispuso que:

TERCERO: Suspensión de plazo. “(...), se suspende el término para la emisión del acto administrativo resolutorio respecto de la sustanciación del procedimiento de terminación del TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO iniciado con providencia de 07 de octubre de 2020 de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo por un mes, a fin de solicitar a la Dirección Técnica de Control de la ARCOTEL, que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, remita lo solicitado mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2020-1757-M de 16 de diciembre de 2020.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-2394-M de 31 de diciembre de 2020, la Dirección Zonal 6, informó que: “(...) sírvase encontrar el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1549 de 31 de diciembre de 2020, con el pronunciamiento técnico respecto a los argumentos presentados por el concesionario, dentro del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante otorgado a la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Babahoyo.”.

En virtud de lo determinado mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2020 (sic), mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico dispuso, que: “(...) **DOS:** Una vez que la Coordinación Técnica de Control se pronuncie y emita el Informe técnico solicitado en la presente providencia, el área técnica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico deberá realizar el análisis pertinente.”, el área técnica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emite el Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2021-004 de 06 de enero de 2021 el cual concluye que:

“Por lo expuesto y por lo ratificado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1549 de 31 de diciembre de 2020, se evidencia que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO no instaló los equipos y no operó las frecuencias del circuito 1 dentro del plazo otorgado; por lo cual, se recomienda continuar con el proceso respectivo.

Sobre la base del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1549 de 31 de diciembre de 2020 emitido por la Dirección Zonal 6 y en virtud de lo determinado en el Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2021-004 de 06 de enero de 2021, se procede al análisis de los argumentos expuestos por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO:

ARGUMENTO 1: Se ha iniciado un proceso para terminación unilateral del Título Habilitante otorgado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, por un hipotética causal de no instalación y operación del sistema de radio lo cual no es verdad, por cuanto se instalaron las radios dentro del plazo previsto en el Anexo 2 numeral 3.2 de la Resolución ARCOTEL-2017-0770 de 7 de Agosto de 2017.

ANÁLISIS: En este sentido es importante recalcar que el proceso de terminación unilateral y anticipada iniciado en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS

BABAHOYO, se lo realizó sobre la base del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1425-M de 13 de diciembre de 2018, mediante el cual la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones puso en conocimiento a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2018-1554 de 29 de agosto de 2018, relacionado con la inspección al sistema de radiocomunicaciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, el cual en la conclusión destaca lo siguiente:

“Como resultado de las tareas de control realizadas el día 31 de agosto de 2018, en el Cerro Carshao, cantón El Tambo, de la provincia del Cañar, fecha en la que se realizó la inspección correspondiente y el monitoreo de frecuencias del Circuito 1 del sistema de radiocomunicaciones de COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO correspondiente al registro de operación de red privada y la concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 17 de agosto de 2017 en el Tomo 125 a Fojas 12582 del Registro Público de Telecomunicaciones, se puede concluir lo siguiente: La COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, no ha instalado los equipos ni ha iniciado operaciones de su sistema de radiocomunicaciones (Circuito 1 - Repetidor Cerro Carshao), con área de cobertura. Guayas, Cañar, Los Ríos, del registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 17 de agosto de 2017 en el Tomo 125 a Fojas 12582 del Registro Público de Telecomunicaciones.”

En este sentido la administración inicia el proceso de terminación unilateral y anticipada, conforme lo prevé los artículos 186 y 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que establece la **Extinción de Títulos Habilitantes por incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red dentro del plazo establecido**, en concordancia con el numeral 5 del artículo 187, que prevé el procedimiento administrativo para la terminación unilateral y anticipada de los títulos habilitantes, es decir que se inicia un procedimiento administrativo, en base al debido proceso para que el administrado pueda defenderse y desvirtuar el cargo imputado en su contra, presentando los justificativos que considere pertinentes para la defensa legítima de sus derechos; por tanto la administración ha iniciado y sustanciado el presente procedimiento de terminación unilateral en concordancia con los principios de eficiencia, eficacia de seguridad jurídica y confianza legítima que determina la Constitución y el COA.

ARGUMENTO 2: Hay inconsistencias en la fecha del Informe Técnico que se toma como base para sustentar el proceso de terminación unilateral del Título Habilitante otorgado a la Cooperativa Babahoyo. El Informe al que hago referencia está referido por varias ocasiones como IT-CZO6-C-2018-1554 de 29 de agosto de 2018. En la sección ANTECEDENTES, NUMERAL 1.1 se lee: ... En el que se concluye; “Como resultado de las tareas de control realizadas el día 31 de agosto de 2018, en el Cerro Carshao...”, Como vemos la fecha de elaboración del informe antecede a la fecha de inspección al Cerro Carshao.

ANÁLISIS: El presente argumento menciona que hay inconsistencias en la fecha del Informe Técnico que se toma como base para sustentar el proceso de terminación unilateral del Título Habilitante otorgado a la Cooperativa Babahoyo; en este sentido y mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2020 (sic), la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió la providencia de evacuación de prueba y dispuso a la Coordinación Técnica de Control que realice y emita un Informe Técnico de control referente a este argumento, en virtud de lo cual la Dirección Zonal 6 emitió el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1549 de 31 de diciembre de 2020 el cual concluyó que:

“Con relación a la supuesta inconsistencia en las fechas en las que se realizó el control y se elaboró el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1554 (punto 2), se debe indicar que efectivamente el control se realizó el 31 de agosto de 2018, el cuerpo del informe técnico así lo indica; la fecha de elaboración del informe indicada en el mismo como “Fecha de presentación del informe” es 07 de septiembre de 2018. En ningún caso la fecha de realización de la inspección antecede a la fecha de elaboración del informe.

El Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2021-004 de 06 de enero de 2021 concluye que:

“(...) la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO debió instalar y operar la red privada hasta el 17 de agosto de 2018 y estaba obligada a notificar del particular a la ARCOTEL; caso contrario debió haber solicitado prórroga para el inicio de operación.

ARGUMENTO 3: En el punto 1.3 de los ANTECEDENTES se indica que el Área Técnica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico-CTDE emitió el Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2020-129 de 06 de marzo de 2020 y actualizado el 06 de octubre de 2020, el cual concluye: “(...) Al revisar en la base de datos de concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico 'Spectraplus', la información de los parámetros de operación de los sistemas de radiocomunicaciones y sus respectivas frecuencias radioeléctricas, no se encuentra ninguna anomalía;”. El Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2020-129 de 06 de marzo de 2020 y actualizado el 06 de octubre de 2020 debería incluir el acto administrativo realizado

por la Coordinadora Zonal 5 el 14 de septiembre de 2018, pues habrían transcurrido 18 y 24 meses respectivamente.

ANÁLISIS: Mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2020 (sic), la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió la providencia de evacuación de prueba y dispuso a la Coordinación Técnica de Control que realice y emita un Informe Técnico de control referente a este argumento, en virtud de lo cual la Dirección Zonal 6 emitió el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1549 de 31 de diciembre de 2020 el cual concluyó que:

Respecto al punto 3 en el que se hace referencia a que se debió incluir en el Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2020-129 de 06 de marzo de 2020, el acto administrativo realizado por la Coordinación Zonal 5; se debe indicar que efectivamente en la Coordinación Zonal 5 se ingresó una solicitud de modificación por parte de la Cooperativa mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2018-015399-E de 30 de agosto de 2018, con oficio ARCOTEL-CZO5-2018-0749-OF del 14 de septiembre de 2018, se autoriza el cambio de ubicación de la repetidora del cerro Carshao a Cuchilla de Paredones. Como se observa, la autorización para la nueva ubicación del repetidor es posterior a la fecha de realizada la inspección, y presentación del informe.

El Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2021-004 de 06 de enero de 2021 concluye que:

“Con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-015399-E ingresado el 30 de agosto de 2018, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO solicita cambio de ubicación de la repetidora del cerro Carshao a Cuchilla de Paredones, misma que conforme lo establece el ítem f. del numeral 1 del Art. 156 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro, que señalan: "(...) 1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL: (...) f. Reubicación de estaciones repetidoras y fijas”, con oficio ARCOTEL-CZO5-2018-0749-OF del 14 de septiembre de 2018 fue autorizada la solicitud.

Conforme a lo indicado, este pedido fue realizado el 30 de agosto de 2018; es decir posterior a la fecha de vencimiento del plazo para instalar y operar la red privada que fue el 17 de agosto del 2018; por lo que a la fecha de la solicitud la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO debió haberse encontrado en operación en el cerro Carshao.

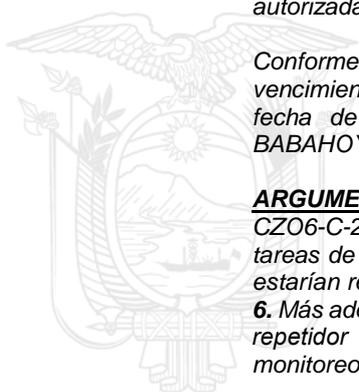
ARGUMENTO 5,6,7: 5. En la sección 4 ANALISIS JURIDICO haciendo referencia al informe técnico IT-CZO6-C-2018-1554 se indica que: "Vale indicar que se coordinó con un representante de la empresa las tareas de control, sin embargo, indicó que el repetidor no se encuentra instalado en el Cerro Carshao, que estarían realizando la gestión para que se autorice el cambio de ubicación hacia el sector de Hierba Buena; **6.** Más adelante indica: "De acuerdo a la información brindada por el Gerente de la Cooperativa el mencionado repetidor estaría operando en el sector conocido como Hierba Buena"; **7.** Luego concluye: "durante el monitoreo ejecutado no se ha detectado en operación las frecuencias".

De los ítems 5 y 6 se puede demostrar que el funcionario que elaboró el Informe estuvo al tanto de la nueva ubicación de la repetidora. El Trámite de traslado de la repetidora se ingresó el 30 de agosto del 2018, un día antes de la inspección, en la regional de Guayaquil. Esta Coordinadora tiene asignada la región territorial de mi representada. Se puede deducir que no hubo coordinación con la zonal 5, si hubieran realizado la inspección a la oficina matriz en Babahoyo y realizado los respectivos monitoreos en la zona de cobertura hubiesen comprobado la operación normal del sistema de radiocomunicaciones asignado a mi representada con fecha 17 de agosto y registrado en el tomo 125 a fojas 12582 del Registro Público de Telecomunicaciones”.

ANÁLISIS: Mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2020 (sic), la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió la providencia de evacuación de prueba y dispuso a la Coordinación Técnica de Control que realice y emita un Informe Técnico de control referente a este argumento, en virtud de lo cual la Dirección Zonal 6 emitió el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1549 de 31 de diciembre de 2020 el cual concluyó que:

“En relación a los puntos 5, 6 y 7, efectivamente el informe IT-CZO6-C-2018-1554 de 07 de septiembre de 2018, indica que “De acuerdo a la información brindada por el Gerente de la Cooperativa el mencionado repetidor estaría operando en el sector conocido como Hierba Buena; durante el monitoreo ejecutado no se ha detectado en operación las frecuencias”. Como el concesionario indica en su oficio ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2020- 014218-E, el 20 de octubre de 2020 y se corrobora en el punto anterior de este análisis, recién el 14 de septiembre de 2018, se autorizó el cambio de ubicación de la repetidora del cerro Carshao a Cuchilla de Paredones.

De tal manera que, al momento de realizadas las labores de control de inicio de operaciones, el informe técnico indica que la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Babahoyo, no ha instalado los



equipos ni ha iniciado operaciones de su sistema de radiocomunicaciones (circuito 1 – Repetidor cerro Carshao), conforme lo tenía autorizado a la fecha.”

Cabe señalar que en la respuesta (ARCOTEL-DEDA-2020-014218-E), el señor Edwin Quinatoa Vera, acepta que no instalo ni opero el sistema de radiocomunicaciones registrado en el tomo 125 a fojas 12582 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues señala que ingresó documentación en ARCOTEL para que se autorice la nueva ubicación del repetidor.

El Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2021-004 de 06 de enero de 2021 concluye que:

“(…) el informe técnico Nro. IT-CZ06-C-201S-1554 indica que la inspección de inicio de operación a la instalación de la red privada de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO fue realizado el 31 de agosto de 2018, posterior a la fecha de vencimiento del plazo para instalar y operar la red privada que fue el 17 de agosto del 2018”

ARGUMENTO FINAL: Por lo anterior expuesto, solicito, se deje sin efecto el Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0204 y se acoja nuestra apelación, dando de baja el Proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, puesto que hemos cumplido con la obligación de instalar nuestro sistema de radiocomunicaciones dentro del plazo estipulado en el Anexo 2 numeral 3.2 del Título Habilitante otorgado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, habiendo cumplido, además, entre otros atenuantes, los siguientes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. – No he sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa, dentro de los nueve (9) meses.

Haber subsanado integralmente la Infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Conforme, se señala en el oficio ARCOTEL-CZO5-2018-0749-OF de fecha 14 de septiembre de 2018, que dice:

" se autoriza la reubicación de la estación repetidora del circuito 7 correspondiente al Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privado y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico suscrito el 07 de agosto de 2018 con Tomo 125 a fojas 12582, a favor de COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO (…)"

Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción”. En el presente caso no hay daño que reparar.

ANÁLISIS: La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina en el Capítulo III el “Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción”, y es dentro de este capítulo, en el artículo 130 que se establece las atenuantes que usted refiere, sin embargo, de lo cual estas son únicamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador; por tanto, no son pertinentes para aplicar en el presente procedimiento de extinción unilateral y anticipada del título habilitante de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, iniciado al amparo del numeral 2 del artículo 46 de la LOT y en sujeción de los artículos 186 y 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que establece la Extinción de Títulos Habilitantes por incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red dentro del plazo establecido.

Por tanto, el procedimiento administrativo y el procedimiento administrativo sancionador, por naturaleza son dos procedimientos distintos y que corresponden el uno, a la extinción del título habilitante por las causales determinadas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; mientras que el otro, corresponde al procedimiento administrativo sancionador, actualmente determinado en el Código Orgánico Administrativo, que debe aplicarse en materia de infracciones tipificadas a partir del artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área económica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, emite un nuevo Dictamen económico No. DE-CTDE-2020-0048 de 15 de abril de 2020 y actualizado el 13 de enero de 2021 el cual concluye que:

“La COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, registra una factura pendiente de pago.

“(…) En cumplimiento al literal dos del artículo 186 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera que se

debe continuar con el trámite de extinción de Título Habilitante por vencimiento de plazo para instalar, de acuerdo a lo informes técnicos Nos. IT-CZ06-C-2018-1554 y IT-CZ06-C-2020-1549”

En aplicación de los principios prescritos en la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos publicada en el Registro Oficial No. 353 de 23 de octubre de 2018, así como de su artículo 11; la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico ha obtenido la información de la base de datos de la ARCOTEL, por lo cual se reporta del sistema informático Institucional el Certificado de Obligaciones Económicas de 13 de enero de 2021, descargado de la página web de la ARCOTEL, textualmente expresa: “(...) el usuario registrado COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO con C.I./RUC No. 1290057244001, SI registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado, y NO ha incurrido en Mora La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro (...)”, es decir que la Dirección Técnica de Gestión Económica, la Dirección Financiera y la Dirección de Patrocinio y Coactivas actuarán en aplicación del artículo 188 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO que determina “**Obligaciones pendientes de pago.-** En caso de que los títulos habilitantes se hayan extinguido o terminado por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva. La ARCOTEL realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias a fin de que todos los valores que correspondan pagar por efectos del título habilitante (...)”.

Cabe indicar que, a través del análisis de todo este proceso, constan los antecedentes con fechas, así como la normativa del ordenamiento jurídico aplicado, determinando claramente la causal de terminación del título habilitante otorgado a la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Babahoyo, es decir “por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido”; aclarando que no se trata de procedimiento administrativo sancionador sino de un procedimiento de extinción del título habilitante contemplado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se puntualiza que se ha observado y garantizado los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; en sujeción a lo que establece el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” y el Código Orgánico Administrativo, el procedimiento administrativo es válido, correspondiendo concluir el mismo, según lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del citado Reglamento.

Por lo señalado, el inicio del proceso de Terminación Unilateral y Anticipada, notificado al concesionario con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0909-OF de 13 de octubre de 2020, es procedente, y está sustentado en el informe técnico de control Nro. IT-CZ06-C-2018-1554 de 29 de agosto de 2018, anexo al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1425-M de 13 de diciembre de 2018 emitido por la Coordinación Técnica de Control.

Sobre la base del informe técnico de control Nro. IT-CZ06-C-2020-1549 de 31 de diciembre de 2020 anexo al memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2020-2394-M de 31 de diciembre de 2020 mediante el cual concluye en lo pertinente que: “(...) se ratifica lo presentado con informe técnico IT-CZ06-C-2018-1554 de 07 de septiembre de 2018, en el que se determinó que la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Babahoyo, no instaló los equipos ni inició operaciones de su sistema de radiocomunicaciones (circuito 1 – repetidor cerro Carshao), con área de cobertura Guayas, Cañar, Los Ríos, del registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 17 de agosto de 2017 en el Tomo 125 a Fojas 12582 del Registro de Telecomunicaciones”; del Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2021-004 de 06 de enero de 2021 y del Dictamen Económico Nro. DE-CTDE-2020-0048 de 15 de abril de 2020 y actualizado el 13 de enero de 2021, se determina que la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Babahoyo, representada por el señor Edwin Efraín Quinatoa Vera concesionario del título habilitante del contrato de registro de operación de red privada y la concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, suscrito el 17 de agosto de 2017 e inscrito en el tomo 125 a fojas 12582 ha incurrido en la causal de “Incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red aprobada dentro del plazo establecido”, de conformidad con el artículo 46 numeral 2 de la LOT y numeral 2 del artículo 186 y numerales 3 y 5 del artículo 187 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

La Autoridad de Telecomunicaciones en este procedimiento administrativo ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y al debido proceso, así como a la seguridad jurídica; y, se ha cumplido a cabalidad el procedimiento determinado en el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS

HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.

La administración cuenta con los elementos de juicio suficientes para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales es pertinente emitir el presente acto administrativo en sujeción al artículo 46 numeral 2 de la LOT y de los artículos 186 numeral 2 y 187 numerales 3 y 5 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, y aplicación de los artículos 202 y 203 del Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31, de 07 de julio de 2017, a fin de que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en su calidad de delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, conforme a la Resolución No. ARCOTEL-2019-727 de 10 de septiembre de 2019, resuelva la Terminación Unilateral y Anticipada del título habilitante a nombre de la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Babahoyo.

5. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuestos, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, sobre la base del informe técnico de control Nro. IT-CZO6-C-2020-1549 de 31 de diciembre de 2020 anexado al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-2394-M de 31 de diciembre de 2020, del Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2021-004 de 06 de enero de 2021 y del Dictamen Económico Nro. DE-CTDE-2020-0048 de 15 de abril de 2020 y actualizado el 13 de enero de 2021, considera que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO no desvirtúa el incumplimiento cometido; razón por la cual corresponde al delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada, ingresados en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014218-E de 20 de octubre de 2020, y, en consecuencia, dar por terminado el título habilitante del contrato de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, suscrito el 17 de agosto de 2017 e inscrito en el tomo 125 a fojas 12582 a nombre de la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Babahoyo por haber incurrido en la causal de “Incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red aprobada dentro del plazo establecido”, en virtud del artículo 46 numeral 2 de la LOT, numeral 2 del artículo 186 y numerales 3 y 5 del artículo 187 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, por lo que debe disponer que la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Babahoyo deje de operar y que las frecuencias sean revertidas al Estado.”

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. - Avocar conocimiento del Informe técnico de control Nro. IT-CZO6-C-2020-1549 de 31 de diciembre de 2020, anexo al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-2394-M de 31 de diciembre de 2020 emitido por la Coordinación Zonal 6, del Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2021-004 de 06 de enero de 2021 y Dictamen económico Nro. DE-CTDE-2020-0048 de 15 de abril de 2020 y actualizado el 13 de enero de 2021, y, acoger el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de extinción del Título Habilitante otorgado a la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros Babahoyo., No. DJ-CTDE-2021-007 de 13 de enero de 2021, el cual en su parte pertinente determina que “(...) la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO no desvirtúa el incumplimiento cometido (...)”.

ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el Título Habilitante de contrato de registro de operación de red privada y uso de frecuencias del espectro radioeléctrico inscrito en el registro público de telecomunicaciones en el tomo 125 a fojas 12582 a nombre de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 46 numeral 2 de la LOT y de los artículos 186 numeral 2 y 187 numerales 3 y 5 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, por haber incurrido en la causal de incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red dentro del plazo establecido en el contrato y en la normativa vigente, en tal virtud las frecuencias quedan revertidas al Estado, por lo que se dispone a la referida concesionaria deje de operar y además retirar la infraestructura a su costo.

ARTÍCULO TRES. - Informar al señor Edwin Efraín Quinatoa Vera, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los términos y plazos, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO CUATRO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del Título Habilitante suscrito el 17 de agosto de 2017, inscrito en el Registro Público De Telecomunicaciones en el tomo 125 a fojas 12582 del Registro Público de Telecomunicaciones en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución, y comunicar a las áreas pertinentes.

ARTICULO CINCO.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección Financiera; Dirección Técnica de Gestión Económica; y, Dirección de Patrocinio y Coactivas, actuar y realizar las gestiones en el ámbito de sus competencias, en resguardo de los intereses económicos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el cobro de las obligaciones pendientes de pago, de ser el caso a través de la gestión coactiva; para lo cual realizarán las respectivas liquidaciones y/o reliquidaciones, conforme establece los artículos 186, 187 y 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Disponer a la Coordinación Técnica de Control realizar las gestiones pertinentes en el ámbito de sus competencias de control en resguardo de los intereses de la ARCOTEL.

ARTICULO SEIS.- Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Edwin Efraín Quinatoa Vera, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS BABAHOYO, en los siguientes correos electrónicos coop_babahoyo@hotmail.com.ar / jmoreno_ec@hotmail.com; y a la dirección domiciliaria: Ciudad de Babahoyo, Terminal Terrestre de Babahoyo, vía Babahoyo- Guaranda, oficina 20; conforme se señala en el Título Habilitante; a la Coordinación Técnica de Control realizar las gestiones pertinentes en el ámbito de sus competencias de control en resguardo de los intereses de la ARCOTEL y a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, General Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Gestión Económica; y, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes, a fin de que procedan conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de enero de 2021.

Mgs. Galo Cristóbal Prócel Ruiz
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisor Jurídico:	Revisor Técnico:	Revisor Económico:	Aprobado por:
Ab. Indira Cabrera Servidora Pública	Dra. Sandra Cabezas Servidora Pública	Ing. Ramiro Andrade Servidor Público	Ing. Narcisa Macías Servidora Pública	Mgs. Edwin Guillermo Quel Hermosa Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico